



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00040-00

Ejecutante: MANUEL JOSE MARTÍNEZ MORALES Y OTROS

Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 23 de marzo de 2018 solicita el embargo y secuestro de los recursos pertenecientes a la demandada de las cuentas corrientes, de ahorro de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO COLPATRIA- BANCOLOMBIA- BANCO BBVA - BANCO DAVIVIENDA-BANCO POPULAR CENTRAL HIPOTECARIO- BANCO BOGOTA- BANCO PICHINCHA.

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 594 del Código General Dispone:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Para lo cual se plantea el siguiente:

**¿Problema jurídico?**

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en las entidades financieras ya enunciadas, en el país?

**Tesis**

Sí, es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en las entidades financieras ya enunciadas, en el país.

**Argumentándose Centralmente.**

El Artículo 599 del C.G.P establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”* Lo cual sin duda, garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

✓

## En síntesis

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem y denunciada la propiedad de los bienes del ejecutado como pertenecientes a él.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO COLPATRIA- BANCOLOMBIA- BANCO BBVA - BANCO DAVIVIENDA-BANCO POPULAR CENTRAL HIPOTECARIO- BANCO BOGOTA- BANCO PICHINCHA. En el país, de acuerdo con la sentencia 17 de junio de 2004 del Consejo de Estado, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicado interno (25809).

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

Líbrense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Límitese dicho embargo a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO hasta por las siguientes sumas:

- Respecto al señor MANUEL JOSE MARTÍNEZ MORALES por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$28.789.162), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

- Respecto al señor JOSE ANTONIO GARCÍA SIERRA por la suma DE TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$39.687.928), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.
- Respecto a la señora CANDELARIA SOFIA OCHOA VILLA por la suma VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.565.248), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

*Lisse*

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SUCRE-SUCRE  
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 17-01-17  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

*ALG*  
SECRETARIO (A)

YMB